

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Castielfabib

- 2025/06673 Anuncio del Ayuntamiento de Castielfabib sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Castielfabib, 2 de junio de 2025.—El alcalde, Eduardo Aguilar Villalba.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Visto que, con fecha 18 de marzo de 2025, el servicio de intervención presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

Visto que con fecha 18 de marzo de 2025, se incoó por la alcaldía el procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

Visto que con fecha marzo 2025, se emitió informe técnico económico en el que se puso de manifiesto la previsible cobertura del coste.

Visto que con fecha 18 de marzo 2025, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo, comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la entidad en sus reglamentos orgánicos.

Visto que, con fecha 18 de marzo 2025, se emitió por la intervención informe en el que se evaluó el impacto económico – financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El pleno de esta entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad de los miembros presentes,

ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos en los términos que se expresan a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este ayuntamiento acuerda la aplicación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y el traslado de los mismos para su tratamiento y eliminación.
- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o residuos procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, residuos contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A).- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias.

B).- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

C).- Recogida de escombros de obras.

- A los efectos de la exacción de la presente tasa se gravará y liquidará, según lo definido en las tarifas del artículo 6, toda vivienda, alojamiento, local o establecimiento, susceptible de residuos, como consecuencia de su ocupación o utilización con independencia del tiempo que duren las mismas dentro del año natural.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

- *Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario.*
- *Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.*

Artículo 4. Responsables.

- *Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.*
- *Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.*

Artículo 5. Cuota tributaria.

- *La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.*
- *A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:*

TIPOLOGÍA UNIDAD FISCAL	TARIFA ANUAL
Vivienda (vivienda, NaN)	43,78 €
Locales comerciales (tiendas)	43,78 €
Restauración (bares, restaurantes, albergues, hostales)	87,56 €
Granjas (naves ganaderas)	43,78 €
Otros establecimientos (naves industriales, establecimientos)	43,78 €

Artículo 6. Devengo.

- *Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento tanto el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa y en los puntos donde se localicen los recipientes de recogida, de basura en su caso, como el servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos.*
- *Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que, en el caso de nuevas altas, el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la tasa se devengara el primer día del trimestre siguiente o mediante liquidación notificada al interesado.*

Artículo 7. Declaración e ingreso.

- *Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. En el caso de que no se presente tal declaración, los servicios municipales procederán a la inscripción de oficio.*
- *Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha que se haya efectuado la declaración.*
- *El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.*

Artículo 8. Altas o bajas.

- *Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa presentarán en las oficinas municipales la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, con indicación de los elementos esenciales para la liquidación de la cuota correspondiente que no precisara de notificación individual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley General Tributaria, por entenderse que ha sido solicitado por el interesado, conociendo de antemano el importe de su deuda tributaria. Las altas se producirán por:
a) Cambio de dominio del inmueble o de la titularidad de la actividad del contribuyente, acreditado con documento público o cualquier otro documento suficiente.*

- b) Primera ocupación del inmueble.*
- c) Alta en el suministro de agua potable.*
- d) Alta en el impuesto sobre actividades económicas.*
- *También estarán obligados los contribuyentes incluidos en el padrón a la presentación de la correspondiente declaración de baja, que se producirá mientras dure la situación por:*
 - a) Ruina, derribo o destrucción del inmueble de que se trate, debidamente acreditada.*
 - b) Baja del suministro de agua potable por desocupación del inmueble o local que tributa.*
- Para acreditar esta situación deberá presentarse:*
- *Certificado de carecer de dicho suministro emitido por la empresa concesionaria del servicio en el municipio.*
 - *En aquellos inmuebles que por su situación urbanística carezcan de suministro de agua potable deberán aportar, además de lo anterior, declaración jurada de la no ocupación del inmueble como vivienda o local durante todo el periodo impositivo (todo el año natural), sin perjuicio de la posible comprobación que se efectúe por la administración y las posibles sanciones tributarias a que diera lugar la falsedad en las declaraciones efectuadas, conforme a la Ley General tributaria.*
- *Las bajas surtirán efecto previa comprobación y efectividad, a partir del 1º de enero del año siguiente, por lo que deberán solicitarse por el interesado antes del 31 de diciembre del año en curso.*
 - *Al final de cada ejercicio y antes del periodo impositivo siguiente, la administración podrá revisar de oficio todas las bajas por baja del suministro de agua potable por desocupación del inmueble concedidas y en el caso de alta de alguno de ellos en este suministro podrá incluir de oficio dicho inmueble en el padrón de la tasa para el año siguiente.*
 - *La omisión en la presentación de solicitudes de alta será subsanada por este ayuntamiento previa investigación por los servicios del departamento de gestión e inspección tributaria.*

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Normas complementarias.

- *Los locales de uso indeterminado, no comerciales ni industriales, que forman parte de un mismo inmueble que constituya vivienda habitual del sujeto pasivo no tributarán cantidad alguna.*
- *En lo no previsto en la presente ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, liquidación, efectividad y recaudación, será de aplicación la Ley 7/1985 de 2 de abril; Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Reglamento General de Recaudación y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea aplicación.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDO.- Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el boletín oficial de la provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://castelfabib.sedelectronica.es>].

TERCERO.- Considerar en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Facultar a la alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.